



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

20001-31-10-001-2019-00185

Diciembre diecinueve (19) de dos mil diecinueve (2019)

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada y de plano, dentro del proceso de la referencia, como quiera que no hay pruebas que practicar, tal como lo ordena el artículo 278 numeral 2º, del C.G.P.

HECHOS

Primero: Dice la señora SANDRA IRENE MOYA LORA que conoció al señor JAISON DAVID FUENTES PIÑA, para el mes de febrero del año 2003 en el Instituto Nicanor Montero Arias en Valledupar, Cesar ya que eran compañeros de clases, añade que empezó a tener relaciones efectivas con el demandado para el mes de enero del año 2004, pasando así tiempo después a un plano íntimo sexual.

SEGUNDO: Agrega la señora SANDRA IRENE MOYA LORA, que ella quedó de gestación producto de las relaciones sexuales habidas con el demandante, en los días comprendidos entre el 20 al 29 de diciembre del 2010, fecha para la cual ella se encontraba en pleno periodo de ovulación, procreando a la menor ÁNGEL MISHELL MOYA LORA, nacida el día 11 de septiembre del 2011, esto es a los 9 meses de su concepción aproximadamente.

TERCERO: Concluye diciendo la señora SANDRA IRENE MOYA LORA, que de las precitadas relaciones sexuales habidas con el demandado, ella quedó embarazada, como ya se dijo dando a luz a la niña ÁNGEL MISHELL MOYA LORA a los 9 meses de haberle sobrevenido la última menstruación que tuvo lugar el día 10 de diciembre del 2010, y se ausentó definitivamente el día 14 de diciembre de la misma anualidad, luego su periodo ovulatorio mínimo tuvo lugar entre el 20 al 29 de diciembre del 2010, días en que íntimo con el demandado, por lo tanto se colige que la menor ÁNGEL MISHELL MOYA LORA nació a los 9 meses aproximados de haberse concebido por su madre SANDRA IRENE MOYA LORA y engendrado por su padre JAISON DAVID FUENTES PIÑA.

CUARTO: Que el señor JAISON DAVID FUENTES PIÑA, a pesar de ser el padre de la menor, niega su paternidad, como lo prueba su conducta reacia al reconocimiento de su hija.

A través de auto se ordenó la toma de muestras de ADN a las partes en el Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Valledupar, la cual se llevó a cabo arrojando como resultado que el señor JAISON DAVID FUENTES PIÑA es el padre biológico de la menor ÁNGEL MISHELL MOYA LORA; experticio del cual se dio traslado a las partes por el término de tres (3) días, sin que fuera objetado por las mismas.

CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho establecer si la menor ÁNGEL MISHELL MOYA LORA es hija biológica del señor JAISON DAVID FUENTES PIÑA, habida de las relaciones sexuales con la señora SANDRA IRENE MOYA LORA.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones.

De este reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica surgen los atributos de la personalidad, entre ellos el estado civil de las personas. Estos atributos, como lo ha señalado la Corte Constitucional, "determinan la situación de una persona en la familia y en la sociedad y de él se derivan derechos y obligaciones que se regulan por la ley civil."

En efecto, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada en Colombia por la Ley 12 de 1991, dispuso en su artículo 7º que el niño será inscrito en el registro civil inmediatamente después de nacido y tendrá derecho, por el sólo hecho del nacimiento, a adquirir un nombre, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Por su parte, el artículo 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que: "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y la filiación conforme a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil (...)".

El artículo 44 de la C.N., dispone que "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separada de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

De acuerdo a lo señalado, la normatividad de nuestro país tiene establecido el derecho de toda persona a saber quiénes son sus progenitores y a establecer su filiación, incluso mediante providencias judiciales si fuere necesario.

demandante. En este sentido, con apoyo en principio de la libre apreciación probatoria, esta sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de la paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”.

3.- CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, y como quiera que quedó demostrada fehacientemente con la prueba de A.D.N. practicada en este asunto, el despacho declarará que la menor ÁNGEL MISHELL MOYA LORA, es hija biológico del señor JAISON DAVID FUENTES PIÑA habida de las relaciones extramatrimoniales habidas con la señora SANDRA IRENE MOYA LORA.

En virtud al interés superior del menor consagrado en el artículo 44 de la C.N., y a lo establecido en el artículo 228 de la C.N. el cual establece que en toda actuación tanto administrativa como judicial prevalece el derecho sustancial. Y en este caso, el derecho sustancial está íntimamente relacionado con la filiación o el estado civil de la menor demandante, el despacho en aras de proteger estos derechos fijará como cuota alimenticia la suma \$250.000.000 a su favor y a cargo del demandado.

En virtud y mérito En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, *EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR*, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar que la menor ÁNGEL MISHELL MOYA LORA nacida el día 11 de septiembre de 2011, es hija biológica del señor JAISON DAVID FUENTES PIÑA habida de las relaciones que sostuvo este último con la señora SANDRA IRENE MOYA LORA.

SEGUNDO: En firme la sentencia, líbrese oficio al señor Registrador Nacional del Estado Civil de esta ciudad, para que corrija el Registro Civil de Nacimiento de la menor ÁNGEL MISHELL MOYA LORA INDICATIVO SERIAL 50864535 y NUIP 1.065.656.728 y se tome nota del estado civil aquí declarado.

TERCERO: Fíjese como cuota de alimentos a favor de la menor ANGEL MICHEL MOYA LORA y a cargo del señor JAISON DAVID FUENTES OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.093.826 la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) a partir del presente mes y año en curso, que deberá consignar dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta que posteriormente se abrirá a nombre de la madre de la menor, señora SANDRA IRENE MOYA LORA.